

**Datos del Expediente**

**Carátula:** CARLINI GASTON EDUARDO C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (

**Fecha inicio:** 06/03/2020      **N° de Receptoría:** JU - 4275 - 2014      **N° de Expediente:** JU - 4275 - 2014

**Estado:** Fuera de Letra

**Pasos procesales:**

Fecha: 16/04/2021 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

[Anterior](#) 16/04/2021 12:11:57 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

**REFERENCIAS**

**Funcionario Firmante** 16/04/2021 09:01:33 - Juan Jose Guardiola - JUEZ

**Funcionario Firmante** 16/04/2021 09:16:19 - Gaston Mario Volta - JUEZ

**Funcionario Firmante** 16/04/2021 11:39:21 - Ricardo Manuel Castro Duran - JUEZ

**Funcionario Firmante** 16/04/2021 12:11:55 - SANTANNA Cristina Lujan - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07'è1è%Rl#|Š

230700170005507603

Expte. n°: JU-4275-2014 CARLINI GASTON EDUARDO C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

-----JCI

N° Orden: 77

Libro de Sentencia n°: 62

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores GASTON MARIO VOLTA, JUAN JOSE GUARDIOLA y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, en causa n° JU-4275-2014 caratulada: "CARLINI GASTON EDUARDO C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:**

I- En la sentencia dictada en fecha 16/12/19 la Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda instaurada por Carlini Gaston Eduardo contra Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados, en su carácter de oferente del plan –contratante- y a Sudamerican Autos SA (Robayna) como concesionaria oficial proveedora del bien, condenándolos a pagar la suma de \$52.029,44 (\$24.149,44 en concepto de penalidad art. 7 contrato; \$2.880,00 por daño emergente y gastos de movilidad; \$15.000,00 en concepto de daño punitivo; y \$ 10.000 por daño moral). En relación al daño punitivo, dejó aclarado que, no obstante lo dispuesto por el art. 40 LDC, es imputable en un 33% a la concesionaria Robayna y el restante 66% se impone a Plan Ovalo SA. Todo ello con más intereses, y costas.

Para así resolver, la Dra. Laura S. Morando comenzó por encuadrar a la relación contractual existente entre las partes como una relación de consumo, y luego de delinear los principales aspectos del contrato de ahorro previo, dejó sentado que ambos demandados deberán responder solidariamente.

En lo que respecta al fondo de la cuestión, tuvo por acreditado que el plazo de entrega de la unidad fue incumplido por lo demandados, con una demora de 163 días.

Seguidamente, se avocó al análisis de las diferentes partidas indemnizatorias reclamadas, con argumentos que reseñaré en oportunidad de abordar su tratamiento.

II- Frente a este pronunciamiento, interpuso apelación en fecha 3/2/20 la co-demandada Plan Ovalo S.A., por intermedio de su letrado apoderado Dr. Alejandro Molina, recurso que concedido libremente, motivó la elevación de las actuaciones.

Radicado el expediente ante esta instancia, el apelante presentó la expresión de agravios en fecha 23/10/20, criticando la sentencia en los siguientes aspectos:

a) La inexistencia de una relación de consumo: sostuvo que el propio actor en la demanda ha hecho referencia a la finalidad comercial del contrato suscripto, dado que la camioneta sería destinada para la prestación de servicios de reparación de artículos del hogar; quedando en evidencia que no reviste el carácter de consumidor.

b) La atribución de responsabilidad en los términos del art. 40 de la LDC: remarcó que su mandante no encuadra en ninguno de los casos de legitimación pasiva contemplado en la normativa, siendo claro que sólo se encarga de la administración del plan de ahorro pero no es fabricante, importadora, distribuidora ni productora, por lo que no puede reprocharsele la demora en la entrega por parte del fabricante del bien. Por ende sólo le corresponde la penalidad prevista contractualmente en el art.7 del contrato que fuera reconocida al contestar la demanda, pero no la responsabilidad endilgada.

c) La procedencia de las indemnizaciones por los rubros daño moral y del daño punitivo.

d) La procedencia de los intereses sobre el daño punitivo: citando jurisprudencia que excluye su aplicación por tratarse de una multa civil.

Corrido el traslado de la reseñada fundamentación, fue replicado por la parte actora mediante la presentación de fecha 5/11/20, luego de lo cual, y habiendo dictaminado el Fiscal General en fecha 13/11/20, se dictó en fecha 4/12/20 el llamado de autos para sentencia, cuya firmeza dejó los presentes en condición de ser resueltos (art. 263 del C.P.C.C.).

III- En tal labor, comenzaré por el agravio dirigido al encuadre de la relación jurídica como una relación de consumo, recordando que: *"...no puede considerarse consumidor o destinatario final a quien adquiere bienes o servicios para revenderlos o cederlos a terceros en propiedad o en uso con ánimo de lucro..."* (Farina, "Defensa del Consumidor y del usuario", pág. 53); y que *"...En definitiva el "consumo final", alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona, ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro, o en otro proceso productivo..."* (Santarelli en "Ley de Defensa del Consumidor", dir. Picasso-Vazquez Ferreyra).

Y en este caso, se da la particularidad de que el propio actor en su demanda, reconoció que además de ser empleado en relación de dependencia y utilizar el vehículo como medio de movilidad propia y de su grupo familiar, también posee un emprendimiento, que consiste en prestar servicios de reparación de artículos del hogar, y que la Ford Ranger adquirida, también sería afectada a dicha actividad (ver fs. 94 y ss).

De hecho en la sentencia, esa circunstancia fue considerada acreditada con la prueba documental y testimonial ofrecida, y valorada para otorgar la indemnización por "Daño emergente. Gastos de movilidad" (sin que ello sea motivo de agravio).

Ahora bien, cabe preguntarse si el reconocido uso tangencial o complementario del vehículo para un emprendimiento comercial fulmina la existencia de la mencionada relación de consumo.

Farina (ob. cit., pág. 65) desarrolla específicamente este tipo de situaciones, bajo el título: *"Casos que pueden ofrecer dificultad para determinar si el comerciante o el pequeño empresario actúan como consumidores"*, explicando que: *"Es posible que el titular de una pequeña empresa adquiera bienes y servicios para ser utilizado tanto para fines personales, familiares o domésticos (consumo final) como para procesos de producción o comercialización, o bien puede suceder que se adquieran bienes no para ser integrados en auténticos procesos de producción o comercialización, sino para uso personal, pero que también ocasionalmente sirvan para realizar o facilitar algún acto aislado de producción o de comercialización... En nuestra opinión, para una justa solución del problema habrá que considerar el caso concreto planteado; puede servir de criterio, en alguna medida, el fin al cual se destine el bien o servicio adquirido. Si resulta **evidente** que el destino es ser utilizado **principalmente** para integrarlos de manera necesaria en procesos de producción o de comercialización, entonces corresponderá aplicar lo dispuesto en el art. 2, párr.2°, y no podrá considerarse al adquirente como consumidor tutelado por la ley..."* (cabe aclarar que en el texto original únicamente la palabra "principalmente" es

destacada en cursiva)... y luego, unas páginas más adelante recuerda y destaca que: *"al ser la protección de los consumidores y usuarios un principio general dentro de nuestro ordenamiento constitucional, debe corresponder al proveedor de bienes o servicios encuadrables en las previsiones de la ley 24.240 la carga de la prueba de que el sujeto los ha adquirido o utilizado, o que tenga interés en la adquisición o su uso, no deba ser considerado en ese caso concreto como consumidor o usuario a los fines de la tutela de la ley. En caso de duda, debe estarse a favor del consumidor (art.3, ley 24.240)."*

Bajo estos lineamientos, adelanto que en autos no puede considerarse acreditado que la utilización del vehículo para la actividad empresarial ha sido la causa principal de adquisición del vehículo, o en otras palabras, no surge evidente que el destino sea la utilización principalmente para integrarlo de manera necesaria en procesos de producción o de comercialización, por lo que habré de confirmar el encuadre jurídico decidido en la instancia de grado (arts. 2 y 3 de la ley 24.240)

Recientemente, frente a una situación fáctica similar, este Tribunal resolvió: *"... que la demandada no perdería el carácter de consumidora, aunque se supusiere hipotéticamente que utiliza el automóvil prendado para desarrollar la actividad comercial de venta de artículos de telefonía celular.*

*Así lo entiendo, dado que, en esa situación hipotética, el automóvil prendado no sería un bien utilizado de manera directa en el despliegue de su actividad comercial, sino que sólo que sólo se relacionaría tangencialmente con ella; y tan es así, que tal actividad podría seguir siendo desarrollada, prescindiéndose del automóvil, mediante la utilización de otro o de cualquier medio alternativo de movilidad.*

*Además, y ateniéndome al argumento recursivo desarrollado por la apelante, es dable presumir que el automóvil prendado constituye un medio para la obtención de ingresos destinados al sustento propio o familiar; y en tal caso, su compra no implicaría la adquisición de un bien destinado a una actividad empresarial encaminada a reingresarlo al mercado, sino la adquisición de una herramienta necesaria para el desarrollo de una actividad laboral, cuyos ingresos quedarían dentro del ámbito personal, familiar o doméstico (art. 1 ley 24.240)." (voto del Dr. Castro Durán en autos n°: JU-1257-2020 Anaya Patricia Liliana c/ Bentivoglio Sandra Marina s/ Ejecucion Prendaria, L.S. 61, nro. de orden 183, del 29/9/20).*

IV- Pasando al agravio dirigido a la atribución de responsabilidad en el marco de art. 40 de la ley 24.240 adelanto que tampoco podrá prosperar.

Como dije al votar en autos n°: JU-2724-2017, caratulados: "Andreoli Gustavo Fabian c/ Montanari S.A. y otros S/ Daños y perj. incump. contractual" (L.S. 60, nro. de orden 210, del 17/10/19): *"...es dable puntualizar que "el interés y la causa fin tenida en miras al contratar se alzan como el centro de unión de toda la operatoria, permitiendo atribuirles obligaciones concretas a los diferentes integrantes del sistema, más allá de su posición en el negocio. Es un fenómeno conocido en el mundo de los negocios como "conexidad contractual, que adquiere relevancia para interpretar los grupos de contratos donde existe una finalidad supracontractual*

que inspira su celebración. Por ese motivo, el deslinde de responsabilidad de las partes de cada uno de los negocios debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en todo el sistema. De allí que se sostenga que la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos -en tanto participan de una misma actividad organizada- deben asumir una responsabilidad de carácter "solidario" (CNCom Sala A 3/4/2018 Martini Guido Ignacio c/ Volkswagen SA de Ahorro p/fines determinados s/ Ordinario). Es que "en definitiva, la pretendida desvinculación total entre la administradora y la concesionaria desconoce el fenómeno de la conexidad contractual ya que es innegable la vigencia del elemento de base causal o teleológica que la conexidad reclama, vale decir, la mediación de un necesario nexo funcional, un propósito legal que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo comercial singular, sino que lo trasciende, involucrando uno o más contratos" (Barreiro Rafael F. "Prácticas abusivas en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión" La Ley 2019-C,218).

Es que el sistema de contrato de ahorro previo para fines determinados se diferencia claramente de la compraventa simple y básica, configurando una unión externa de contratos que define este particular sistema de adquisición que integra en su parte organizativa al fabricante, a la sociedad administradora y al concesionario y por la otra parte al ahorrista adquirente del bien en una típica relación de consumo ( Ricardo L. Lorenzetti "Tratado de los Contratos Parte Especial" To. I p. 733; arts. 1073 y 1074 CCyCN).

En ese entramado, y siendo que la causa del contrato celebrado entre la sociedad administradora y el adherente es la obtención de un determinado bien por parte del ahorrista, la primera responsabilidad de aquella es entregar al suscriptor adjudicado el bien adquirido al fabricante. Es deber de la sociedad como mandataria de los integrantes de cada grupo, realizar las diligencias conducentes a la concreción del objeto principal (autores y publ. citados ; CNCom Sala B 14/6/2017 Callejo Diego A c/ Volkswagen SA de Ahorro p/fines determinados" La Ley 2017-E-639

Y tal es así que en el contrato bajo análisis, en el apartado VII del artículo 2 se establece que "Las sociedades administradoras de planes de ahorro para fines determinados deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta la entrega del bien y liquidación final: su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de los concesionarios, de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar, en cuanto se refieran al sistema en cualquiera de sus aspectos" (el entrecorillado encierra copia textual)." (en el presente contrato dicha cláusula con similar redacción está contemplada en el art. 19, ver fs. 35).

Por ello la sociedad administradora no puede invocar como eximente de la obligación de entrega las demoras en que incurra ni el fabricante ni el concesionario ( Lorenzetti idem p. 736; CNCom Sala B 29/5/97 "Autolatina Argentina c/ IGJ S7 Denuncia" JA del 29/10/97 p. 68; CC0101 MP 107776 RSD-321-1 S 21/12/2001 Juba B1352450; CNCom Sala C 12/02/2015

*"Fernández, Héctor O. c. Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ sumarísimo" La Ley 2015-D , 84)."*

Así las cosas, queda en claro que le está vedada a la sociedad administradora demandada liberarse de responsabilidad, alegando, como lo hizo, que la demora en la entrega del bien es únicamente imputable al fabricante.

Insisto, aún frente a la existencia de inconvenientes en la entrega oportuna del vehículo que fueran atribuibles al fabricante, importador (por cierto no acreditados) o eventualmente ajenos a ellos, no pueden ser esgrimidos como eximentes, siendo exclusiva responsabilidad de la Administradora frente al incumplimiento del agente por ella elegido para que actúe en su interés, arbitrar todos los mecanismos necesarios para remover cualquier impedimento y efectivizar el débito contractual (arts. 1, 2, 3, 40 y conc. ley 24.240; 961, 1716, 1724 y ccs. CCyCN; art. 68 CPCC).

V- Paso ahora al análisis del daño moral receptado por la sentenciante de grado en la suma de \$ 10.000, apreciando la importante dilación en la entrega del vehículo y las vicisitudes que tuvo que transitar el actor; y que llega recurrido por la demandada, haciendo hincapié en su improcedencia por falta de prueba.

Sin dejar de considerar que la noción de daño moral o extrapatrimonial en tanto se identifica con una lesión en los sentimientos personales o en las afecciones legítimas, no es equiparable a las simples molestias o inquietudes que puede llegar a provocar la no disponibilidad de una cosa o la demora en el cumplimiento de un contrato propia de una contingencia negocial (doctr. arts 1721. 1724,1725 del CCiv; CNCom. sala C "Nill, Carlos O. c. Compañía Interamericana de Automotores S. A" 10/06/1997 Cita Online: AR/JUR/1419/1997), cuando las vicisitudes y contrariedades trascienden la normal tolerancia y paciencia de una persona con sensibilidad promedio afectando su tranquilidad y vida normal, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso, el resarcimiento del perjuicio se torna procedente.

Y ello es lo que acontece cuando, como en el sublite sucedió, más allá de las lógicas ilusiones de acceder a un automotor 0 km por vía de un plan de ahorro - lo que en principio hace suponer una espera y esfuerzo económico que en los casos de adquisición al contado no está presente- , se le suman los numerosos intentos que realizó para que las demandadas cumplieran con la entrega y las negativas o excusas dilatorias que recibió como respuesta (Cám. Apel. en lo Civil y Comercial de Salta, sala III, 11/04/2019 "Acosta, Martín Enrique c. Horacio Pussetto SA; Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor " RCyS 2019-VIII , 106).

Con dicho norte, adelanto que le recurso no habrá de prosperar. Ello así por cuanto y contrariamente a lo sostenido por la demandada recurrente, el accionante en autos ha logrado acreditar que el incumplimiento de la demandada lo afectó anímicamente, tal como surge de las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 465/6, en las que los declarantes manifestaran que: "...la pasaron muy mal ya que pasaron un año mandando papeles y mail que no les contestaban,

que un momento le mandaron todos los papeles de una camioneta que no era la que él había comprado y tuvo que mandar todo de vuelta etc y eso influyó negativamente en su ánimo..." y que: "...influyeron negativamente en su ánimo e incluso dejó de hacer actividades recreativas que hacía como jugar al fútbol con amigos...", aflicción que, como dije, encuentro razonable y esperable para un persona que ante la proximidad de la entrega de un vehículo cero kilómetro, vendió su anterior vehículo para luego esperar más de cinco meses la entrega, fuera del plazo originalmente pactado (doctr. arts. 163 inc. 5, 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.)-

VI- Continuando con el daño punitivo, recordemos que la jueza impuso por dicho concepto la suma de \$ 15.000, que llega recursivamente cuestionado en su procedencia por la parte demandada, que sostiene que no se encuentran reunidos los elementos que la habilitan, como el incumplimiento imputable, gravedad o reiteración de la falta.

Al respecto, encuentro útil señalar que si bien, pese al tenor literal de la norma, no puede bastar con el mero incumplimiento, sino que es necesario, por el contrario, que se trata de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo, o como mínimo, de una grosera negligencia (conf. Lorenzetti "Consumidores", Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 563), adelanto que coincido con la jueza de grado en que esa calificación de conducta se presenta en autos.

Digo esto, toda vez que la prueba rendida permite concluir que la concesionaria y la administradora del plan actuaron con menosprecio de los derechos del consumidor, esquivando respuestas frente a las reiteradas carta documento que le fueran remitidas (ver constancias de fs. 20/5), equivocando el modelo a entregar en una primer oportunidad con lo cual se generó mayor retardo (aspecto que no llega cuestionado), e incluso, una vez iniciado el reclamo judicial, poniendo la administradora a disposición una suma inferior a la que a la postre fuera receptada en concepto de penalidad.

Esa coactuación en el hecho dañoso concreto con una negligencia calificada por una grosera negligencia (arts 1097, 1710, 1724 CCyCN) es lo que la hace pasible también de reproche y merecedora de la sanción (v. Junyent Bas, Molina Sandoval y ot. "Ley de Defensa del Consumidor Comentada, anotada y concordada" Errepar p. 432) que es de esperar sea disuasiva hacia lo futuro de omisiones vejatorias de los derechos de los suscriptores al sistema de ahorro previo.

Debe receptarse en cambio, el agravio dirigido al cómputo de los intereses moratorios para esta multa civil, que teniendo su causa en la sentencia que los reconoce, que en este caso fue la de primera instancia, la que además es confirmada en cuanto al monto y procedencia, a partir de ese momento deben correr los accesorios a la tasa pasiva BIP ordenada y hasta el efectivo pago (conf. Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Civil Y Comercial Federal, Sala III, "Parada, Norberto Joaquín c. Edesur SA s/ daños y perjuicios", del 08/10/2019, AR/JUR/29697/2019).

VII- En conclusión, propondré al acuerdo receptor parcialmente el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, modificar la sentencia dictada en fecha 16/12/19, únicamente

en lo que respecta al cómputo de los intereses sobre el daño punitivo, que comenzaran a correr desde la sentencia apelada.

ASI LO VOTO.-.

Los Señores Jueces Dres. Volta y Castro Durán, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

**I-Modificar** la sentencia dictada en fecha 16/12/19, únicamente en lo que respecta al cómputo de los intereses sobre el daño punitivo, que comenzaran a correr desde la sentencia apelada.

**II-Diferir** la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que queden determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Volta y Castro Durán, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**I-Modificar** la sentencia dictada en fecha 16/12/19, únicamente en lo que respecta al cómputo de los intereses sobre el daño punitivo, que comenzaran a correr desde la sentencia apelada.

**II-Diferir** la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que queden determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^